

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2°, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero “*La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”.

Que mediante Decreto-ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del mismo Decreto-ley, establece como uno de los objetivos institucionales de la AUNAP, es el de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de su Objetivo Específico en su Plan de Acción: *Fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector*, a través de estrategias como, *Adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país*. A partir de i) *Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país*; ii) *Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales*; iii) *Realizar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes*; iv) *Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera*¹.

Que conforme a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) “*los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional, o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y las cuales deberán estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos*”².

Que según la FAO “*La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuando sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos*”, y un Plan de Ordenación Pesquera (POP) es “*Un acuerdo formal o informal entre un organismo de ordenación pesquera y las partes interesadas, en el que figuran los participantes en la pesca y sus funciones respectivas, se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indican otros detalles pertinentes para la labor que debe desempeñar el organismo de ordenación*”³.

Que “*Al decidir sobre una definición que reconozca acuerdos formales o informales, la FAO llama la atención al hecho de que tener un documento formal que describa el POP podría no ser la única manera de lograr los objetivos de ordenación. Reconoce que en algunas pesquerías existen acuerdos de ordenación que logran objetivos de ordenación de pesquerías específicas pero que no están formalmente contenidos en un documento llamado POP*”⁴.

Que en la mayoría de los países se han introducido algunas formas de ordenación de la pesca con el fin de limitar el crecimiento de la sobrepesca y la degradación de los

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000586 DE 2019

(abril 2)

por medio de la cual se establecen lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto-ley 4181 del 3 de noviembre de 2011 y el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, 2015.

² Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Código de Conducta para la Pesca Responsable, 2011.

³ FAO Dirección de Recursos Pesqueros y Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras. 1999. La ordenación pesquera. FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. Número 4. Roma, FAO. 1999. 81 pp.

⁴ Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. FAO Documento Técnico de Pesca. Número 424. Roma, FAO. 2005. 231 p.

recursos o para contribuir a la recuperación de poblaciones diezmadas. En Colombia se han adelantado los procesos de ordenación con el objeto de proteger y conservar las especies pesqueras y/o restaurar las poblaciones que han disminuido; evitar la sobreinversión (económica, humana, tecnológica y de infraestructura), la sobrepesca; y que el subsector crezca en forma desmedida y desorganizada.

Que soportado en los lineamientos que suministra la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, las recomendaciones de la FAO con referencia a la ordenación pesquera y las funciones de la AUNAP, enmarcadas en el Decreto número 4181 de 2011, la AUNAP ha venido adelantado diferentes procesos de ordenación pesquera bajo una perspectiva incluyente y participativa con los diferentes actores involucrados en la actividad pesquera, con el propósito de hacer uso sostenible y responsable de los recursos pesqueros.

Que los procesos de ordenación pesquera en Colombia se han adelantado atendiendo tres fases: Diagnóstico, Formulación e Implementación. En la fase de Diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera. La fase de Formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de Implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimiento de estas, con base a los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de Formulación. En general esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que como resultado de los procesos de ordenación pesquera, la AUNAP ha expedido varias medidas regulatorias como son: En el departamento del Amazonas: Lagos Tarapoto (Resolución AUNAP 1225 de 2017) y Complejo Lagunar Yahuaraca (Resolución AUNAP 1784 de 2016); en los departamentos de Caldas y Antioquia: Cuenca baja del río La Miel (Resolución AUNAP 410 de 2013); en el departamento de Caldas: Embalse Amaní (Resolución AUNAP 408 de 2013); en el departamento de Antioquia: Embalse Porce II (Resolución AUNAP 970 de 2015 y 1460 de 2018) y Embalse Porce III (Resolución AUNAP 971 de 2015); en el departamento de Cundinamarca: Embalse Tominé (Resolución AUNAP 681 de 2013); en el departamento del Chocó: La Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA y la Zona Especial de Manejo Pesquero – ZEMP (Resolución AUNAP 2724 de 2017) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Golfo de Tribugá Cabo Corrientes - DRMI GTCC (Resolución AUNAP 2111 de 2017); en el departamento de Santander: 4 Ciénagas en área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare (Resolución AUNAP 2221 de 2017); en el departamento de Bolívar: La Región Noroccidental de la Isla de Mompos (Resolución AUNAP 409 y 596 de 2013); en el departamento de Córdoba: Embalse Urrá (Resolución AUNAP 720 de 2013); a nivel nacional: El componente pesquero del Plan de Acción Nacional (PAN) Tiburones (Resolución AUNAP 1743 de 2017) y el Comité Nacional de Cogestión para las Capturas Incidentales en Colombia (Resolución AUNAP 1970 de 2018).

Que se hace necesario establecer a través de acto administrativo, lineamientos para que el país cuente con una hoja de ruta al intervenir en ordenación pesquera, a fin de propender por mantener, conservar o restablecer las poblaciones pesqueras a niveles que puedan producir el máximo beneficio sostenible con base en la potencialidad de los recursos pesqueros, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los pescadores y la comunidad que se beneficia de las actividades conexas a la extracción.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2019 y el 22 de marzo de 2019, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, sin que se recibieran consideraciones al respecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer lineamientos para adelantar los procesos de ordenación pesquera, con el fin de desarrollar la actividad pesquera de manera racional y sostenible.

Artículo 2°. Los lineamientos establecidos en la presente resolución, aplican en el territorio nacional, particularmente en embalses, represas, humedales, lagunas, ciénagas, caños, ríos, áreas marinas y demás cuerpos de agua públicos donde se desarrolle la actividad pesquera.

Artículo 3°. Los procesos de ordenación pesquera deberán propender por mantener y conservar los recursos pesqueros, para que la pesca sea un servicio de provisión sostenible, con base en la oferta natural y en atención a las condiciones socioeconómicas de las comunidades que se benefician de la extracción y las actividades conexas a esta, así como a los factores ambientales.

Artículo 4°. Para desarrollar los procesos de ordenación pesquera, se deben adelantar las siguientes fases: Diagnóstico, Formulación e Implementación.

Parágrafo 1°. En la fase de Diagnóstico se debe contemplar como mínimo la siguiente información, en cuanto al área o recursos que se pretende ordenar:

- A) Caracterización de la actividad pesquera
 - 1. Recursos a los cuales dirigen los esfuerzos pesqueros.
 - 2. Estado de las poblaciones de los recursos a los cuales dirigen los esfuerzos pesqueros.
 - 3. Artes y métodos de pesca con los que se ejerce la actividad.
 - 4. Descripción de las áreas y épocas de pesca.
 - 5. Descripción de las unidades económicas de pesca.
 - 6. Volúmenes de pesca.

- 7. Descripción de las actividades conexas a la extracción pesquera.
- B) Caracterización socioeconómica de la actividad pesquera.
 - 1. Número de personas que ejercen la actividad pesquera.
 - 2. Características étnicas y culturales de las comunidades que ejercen la actividad pesquera.
 - 3. Dependencia económica de la actividad pesquera.
 - 4. Tiempo dedicado a la actividad pesquera.
 - 5. Descripción de las actividades productivas alternas.
- C) Características del ecosistema.
- D) Relación de la normativa para ejercer la pesca y el nivel de cumplimiento de esta.
- E) Relación de la pesca con el componente ambiental.
- F) Relación de la pesca con los instrumentos de planeación.
- G) Identificación de actores y su rol.
- H) Establecimiento de las problemáticas y sus posibles alternativas de solución.

El Diagnóstico descrito se debe soportar con información oficial, información secundaria, estudios en ejecución y el conocimiento tradicional de las comunidades, entre otros. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI) de la AUNAP emitirá los respectivos conceptos técnicos, en referencia a la pertinencia de la información recabada en la fase de Diagnóstico, como insumo para el proceso de ordenación pesquera; asimismo realizará el seguimiento y la evaluación del estado de los recursos pesqueros sujetos de ordenación.

Parágrafo 2°. En la fase de Formulación, bajo un enfoque incluyente, participativo y a partir de espacios con los diferentes actores identificados, se deben establecer las medidas de ordenación pesquera, que pueden ser regulatorias, como la reglamentación de las características de los artes, aparejos y métodos de pesca, el establecimiento de vedas, de tallas mínimas de captura, cuotas de captura, limitación al acceso, establecimiento de zonas de reserva, limitación al comercio, entre otras; lo que constituye la normatividad en pesca. También se deben establecer las medidas no regulatorias, las cuales pueden ser: alternativas de producción, acuicultura, recuperación del hábitat, crédito, planes, programas y proyectos de fomento, entre otros; de igual manera se deben formular los mecanismos de seguimiento a las medidas establecidas, como acuerdos, planes y actividades de ordenación.

Parágrafo 3°. En la fase de Implementación se debe hacer evaluación y seguimiento a las medidas de ordenación pesquera establecidas, con el propósito de que estas se encuentren acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera. La AUNAP a través de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, hará seguimiento e implementará las acciones propias de control con el fin de hacer cumplir las medidas regulatorias establecidas en el proceso de ordenación pesquera.

Artículo 5°. La AUNAP expedirá los actos administrativos pertinentes, con el propósito de adoptar y hacer el seguimiento respectivo a cada proceso de ordenación pesquera.

Parágrafo. La Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP liderará la gestión efectiva de los procesos de ordenación pesquera, en atención a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 6°. Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores, autoridades ambientales, municipales, departamentales, regionales, nacionales y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus competencias y acción misional.

Artículo 7°. El incumplimiento a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

2 de abril de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000635 DE 2019

(abril 2)

por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 0602 del 23 de agosto de 2012 y número 1717 del 23 de septiembre de 2015.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 y el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 5 de la Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”, establece que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente establece que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) (hoy AUNAP), que se crea por la presente ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, parágrafo 5° de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones”, salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5° y el numeral 9 del artículo 31, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos continuarán siendo responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) (hoy AUNAP), de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011 “*por la cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)*”.

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011 establece que el objeto de la AUNAP será ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 13, numeral 6, de la Ley 13 de 1990 establece que una de las funciones de la Autoridad Pesquera es otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamientos y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990 establece que el ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos, para lo cual la Autoridad Pesquera debe considerar varios aspectos como son la clase de pesquera, el valor de producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate, la cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso, el tipo de embarcación que se utilice, en consideración al tonelaje de registro neto, el destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación y el costo de la administración de la actividad pesquera.

Que el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 establece “**artículo 2.16.5.2.6.2 Autorizaciones en pesca deportiva.** La AUNAP mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Artículo 2.16.5.2.6.3. Registro. Los clubes de pesca y asociaciones similares deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la AUNAP.

Que la AUNAP expidió la Resolución 602 del 23 de agosto de 2012, “*por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera*”.

Que la AUNAP expidió la Resolución 602 del 23 de agosto de 2012, “*por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera*”.

Que la AUNAP expidió la Resolución 1717 del 23 de septiembre de 2015, “*por la cual se modifican los artículos tercero y sexto de la Resolución 602 del 23 de agosto de 2012 “Por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera” y se dictan otras disposiciones*”, estableciendo la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva continental a los extranjeros no domiciliados en el país, en ocho (8) SMLDV, y la Resolución número 002650 del 6 de diciembre de 2017 eliminó el cobro de tasas para la pesca artesanal marina y continental.

Que las investigaciones en pesca y acuicultura que desarrollan diferentes entidades ofrecen insumos técnicos a la AUNAP hacia la adopción de medidas de administración y manejo de la actividad pesquera y acuícola; por lo tanto, es oportuno fomentar dichas iniciativas, haciendo exento el valor de la tasa por el ejercicio de actividades de extracción para fines de investigación de las embarcaciones de bandera colombiana, de acuerdo con el objeto de las mismas.

Que la actividad pesquera ornamental constituye una alternativa económica para pescadores y comerciantes de regiones apartadas como la Amazonia y Orinoquia colombianas, por lo que se hace necesario promover la formalización de dicha actividad para que esta se desarrolle en el marco de los lineamientos de la Política Integral para el Desarrollo Nacional de la Pesca, en lo que se refiere al aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y al fortalecimiento de las organizaciones de pescadores; en ese sentido, la AUNAP debe promover los procesos de formalización de la actividad pesquera, tanto de consumo como ornamental, en el territorio nacional.

Que la producción pesquera nacional ha disminuido significativamente en los últimos 20 años, como lo demuestran las cifras oficiales de la pesca en Colombia, en razón de lo cual, con base en el principio precautorio para la conservación de los recursos pesqueros, sólo se debe permitir la extracción de reproductores de recursos pesqueros del medio natural, para lo cual, en el caso de las especies de consumo, se deben respetar las tallas mínimas de captura establecidas por la Autoridad Pesquera.

Que el artículo 47 del Decreto 2256 de 1991 compilado con el Decreto 1071 de 2015 artículo 2.16.4.4 establece que la recolección de semillas y la extracción de reproductores del medio natural debe ser autorizada por la Autoridad Pesquera. Así mismo, la Autoridad Pesquera establecerá el estadio de desarrollo, cantidad, modalidad y periodos de recolección, con base en las evidencias científicas disponibles, en la necesidad de conservación del recurso y en los requerimientos de la actividad acuícola.

Que los procesos que la AUNAP adelanta para regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible son cada vez más significativos y costosos, razón por la cual es necesario prohibir la extracción de semillas del medio natural y propender por la extracción de reproductores del medio

natural, por lo que se debe aclarar que sólo se permitirá la extracción de reproductores de recursos pesqueros del medio natural.

Que la AUNAP viene adelantando un proceso participativo hacia la formulación de la ordenación de la pesca deportiva y, con ese propósito, ha liderado conversatorios con diferentes actores que tienen injerencia en el desarrollo de esta actividad en Colombia; como resultado de estos espacios participativos, se recibió la solicitud de evaluar la disminución de la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva marina, particularmente para extranjeros no domiciliados en el país, en razón a que ellos llegan a realizar la actividad una sola vez al año, en periodos de una o dos semanas, pero se les exige el pago por periodo de seis meses.

Que por lo expuesto con anterioridad, se hace necesario modificar parcialmente la Resolución 602 de 2012, en el sentido de: i) eximir del valor de la tasa por el ejercicio de actividades de extracción para fines de investigación de las embarcaciones de bandera colombiana, de acuerdo con el objeto de las mismas, por lo que se debe modificar el parágrafo 2° del artículo 5°, ii) eximir al acopiador primario del pago de tasas por concepto de permiso de comercialización de ejemplares vivos de recursos pesqueros con fines ornamentales, en razón a los procesos de formalización que la AUNAP debe adelantar con los usuarios que hacen uso del recurso pesquero ornamental, por lo que se debe modificar el artículo 8°, iii) restringir la extracción de semillas del medio natural, permitiendo únicamente la extracción de reproductores de recursos pesqueros del medio natural por lo que se debe modificar el artículo 17.

Que igualmente es necesario modificar parcialmente la Resolución 1717 de 2015, disminuyendo el valor de la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva marina para los usuarios extranjeros no domiciliados en el país, con el propósito de fomentar la formalización de la actividad y así garantizar su aprovechamiento sostenible; de igual manera, se hace necesario aclarar que el registro ante la AUNAP de clubes de pesca o asociaciones similares no genera tasa, por lo que se debe modificar el artículo 2 de la Resolución 1717 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **MODIFICAR** el Parágrafo Segundo del artículo 5° de la Resolución 602 de 2012, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Las embarcaciones de bandera colombiana que sean utilizadas para pesca de investigación y las investigaciones en el área continental que a juicio del Director General de la AUNAP, sea considerado de interés público teniendo en cuenta el objeto de la misma, y en razón a que los resultados y conclusiones le servirán a la AUNAP como insumo para la adopción de medidas administrativas y de ordenación de la actividad pesquera y acuícola, estarán exentas del pago de tasas y derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.16.6.4.”.

Artículo 2°. **MODIFICAR** el artículo 8° de la Resolución 602 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 8°.** Por el otorgamiento del permiso de comercialización de especímenes de peces ornamentales, el valor de las tasas se establece de la siguiente manera:

- **Acopiador Regional:** Es el que cuenta con un centro de acopio propio o arrendado ubicado en el área de influencia de la cuenca donde provienen las especies y donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país para su transporte y cuyos proveedores son los pescadores artesanales carnetizados. **Cincuenta (50) SMLDV.**
- **Acopiador Nacional:** Es el que cuenta con su propio centro de acopio y cuyos proveedores son los acopiadores regionales. **Setenta y cinco (75) SMLDV.**
- **Acuarista:** Son los comerciantes que venden peces ornamentales directamente al público, cuya capacidad sobrepasa los mil (1.000) litros y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales. **Quince (15) SMLDV.**
- **Pequeño Acuarista:** Son los comerciantes que venden peces ornamentales directamente al público, cuya capacidad está por debajo de los mil (1.000) litros y los proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales y acuaristas. **Tres (03) SMLDV.**
- **Exportador:** Es el que cuenta con su bodega propia o arrendada ubicada en ciudades capitales con terminales aéreas internacionales y que vende peces ornamentales al mercado externo y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales. **Cien (100) SMLDV.**

El valor establecido corresponde a periodos de un (1) año.

Parágrafo. Régimen de transición. Las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de expedición y entrada en vigencia del presente Acto Administrativo se encuentren desarrollando actividades de comercialización de peces ornamentales como acopiadores primarios, tendrán un plazo de SEIS (6) meses, para dar cumplimiento a lo aquí establecido, y/o se reclasificarán al momento de la prórroga del permiso”.

Artículo 3°. **MODIFICAR** el artículo 17 de la Resolución 602 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 17.** Los titulares del permiso de cultivo autorizados para extraer reproductores del medio natural con destino a la acuicultura, pagarán una tasa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes SMLDV, por cada hectárea del cultivo. Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción, para lo cual deberá dar previo aviso a la AUNAP, quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

Parágrafo. Para realizar las visitas de asistencia técnica a los proyectos de acuicultura solicitadas por usuarios o para la visita de inspección ocular para el otorgamiento del permiso de cultivo, el interesado deberá pagar Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes SMLDV, por cada predio a incluir en el permiso. Cuando se trate de asociaciones

de pequeños acuicultores, es decir, que cada uno produzca menos de 22 ton/año y que los activos de cada uno, junto con los de su cónyuge, no superen los 284 SMLMV, cada uno deberá cancelar un (1) SMLDV, es decir que la asociación deberá pagar el número de salarios mínimos legales diarios vigentes correspondientes al número de asociados, por concepto de la visita de inspección ocular”.

Artículo 4°. **MODIFICAR** el artículo 2° de la Resolución 1717 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2°. **MODIFICAR** el artículo 6° de la Resolución 602 del 23 de agosto de 2012 “por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. El valor de la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva se fija, de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde ejerza la actividad, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	VALOR DE LA TASA (SMLDV)	
	PESCA MARINA	PESCA CONTINENTAL
PERSONAS NATURALES	TRES (3)	DOS (2)
PERSONAS JURÍDICAS (Realización de torneos y concursos)	SESENTA (60)	CINCUENTA (50)
EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS EN EL PAÍS	DIEZ (10)	OCHO (8)

Parágrafo. El valor de la tasa establecido para estos permisos corresponde a periodos de un (1) año. En lo referente al permiso de pesca deportiva para personas extranjeras no domiciliadas en el país, el valor establecido corresponde al periodo de seis (6) meses y, por lo tanto, la vigencia será igual.

El registro del permiso de pesca deportiva ante la AUNAP de clubes de pesca o asociaciones similares no genera tasa”.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000649 DE 2019

(abril 2)

por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto ley 4181 de 2011 y el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señalan que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 preceptúa que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Que toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre¹, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Que la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital “como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el

vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras^{2”}.

Que la Ley 13 de 1990 en su artículo 8°, numeral segundo, establece que la pesca se clasifica por su finalidad en: pesca de subsistencia, de investigación y deportiva.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto ley 4181 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto 1071 de 2015 en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5° del Decreto ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de “(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional”; “Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)”; “Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)”; “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”; y “Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, (...) control y vigilancia de la actividad de (...) pesca (...)”.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció que “Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional^{3”}. (Negritas fuera del texto original).

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.1.2.8., establece lo siguiente:

“(…) 2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia. (...)”.

2.4.1. Pesca comercial artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. (...)”.

Para los efectos de la presente Parte, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios”.

Que el Decreto 2179 de 2015 modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, a saber: “Se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Que la Resolución la Autoridad Pesquera expidió la Resolución 3475 de 2007, “por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa atlántica, pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que la Ley 1851 de 2017 establece que “la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”.

Que la AUNAP expidió la Resolución 2110 del 4 de octubre de 2017, “por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición del permiso de pesca comercial artesanal a persona natural y jurídica en el territorio nacional”.

Que la AUNAP ha identificado la necesidad de establecer parámetros objetivos que permitan a las autoridades en el ejercicio de sus competencias, diferenciar qué pescadores ejercen la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, a efectos de cumplir con

¹ El Documento CONPES Social número 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), en su marco conceptual, “parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre”, y en la nota al pie número 5, al referirse a dicho reconocimiento, señala que “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009, Consideración 4, inciso primero del literal (i). Esta definición del derecho fundamental al mínimo vital fue reiterado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015, Consideración 5.2.

³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “Código de Conducta para la Pesca Responsable”, Roma, 2011, pág. 19.

los mandatos legales de permitir el ejercicio de la pesca de subsistencia en todo el territorio nacional⁴ y de promover la actividad pesquera con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador artesanal⁵.

Que para fijar parámetros objetivos que permitan identificar a los pescadores que ejercen la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, hay que tener en cuenta lo siguiente: (I) la vulnerabilidad de las comunidades que ejercen la actividad pesquera a pequeña escala⁶, (II) la pesca de subsistencia admite transacciones (pequeñas ventas) que permiten al individuo satisfacer las necesidades básicas o mínimo vital, (III) el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, y (IV) la conservación del medio ambiente.

Que por lo anterior es oportuno establecer como parámetros a utilizar para identificar la pesca de subsistencia los artes y métodos de pesca y el volumen y para la pesca artesanal, el volumen de captura, las características de la embarcación, los artes y aparejos de pesca.

Que en reunión sostenida el 4 de diciembre de 2018 con representantes de Parques Nacionales Naturales, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la AUNAP socializó la iniciativa de adoptar bajo un acto administrativo los parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca artesanal, recibiendo consideraciones al respecto.

Que igualmente la AUNAP consultó con sus funcionarios a nivel nacional los términos y alcances del contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones técnicas al respecto.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 08 de marzo de 2019, recibiendo los comentarios correspondientes los cuales fueron tenidos para la expedición de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer parámetros que permitan a las autoridades competentes, diferenciar e identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

Parágrafo. Se aplicarán los parámetros de la presente resolución en todo el territorio nacional. En las Áreas Protegidas, la autoridad ambiental correspondiente, en el ejercicio de sus competencias y funciones, aplicará lo establecido en la presente resolución para identificar la pesca de subsistencia o la pesca comercial artesanal, según sea el caso.

Artículo 2°. *Definición de pesca de subsistencia*. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital⁷ para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Parámetros para identificar la pesca de subsistencia*. Atiéndanse los siguientes parámetros para identificar la pesca de subsistencia:

i) Artes y aparejos de pesca

Dependiendo del objeto de la captura y de las costumbres tradicionales propias de cada región, se presentan variaciones en las características de los artes y aparejos de pesca (dimensiones, materiales, nombres y método de uso); en ese sentido, a continuación se hace una descripción general de las artes y aparejos representativos de la pesca de subsistencia.

a) Línea de Mano: Es el arte de pesca compuesto por una cuerda de nylon provista de máximo 3 anzuelos separados uno de otro los cuales, con ayuda de lastre y boyas, pueden ubicarse a nivel de superficie, media agua y fondo; pueden estar fijos o a la deriva.

b) Vara o caña de pescar: Es el arte de pesca compuesto de una vara de aproximadamente dos metros (2 m) de largo; en uno de sus extremos se sujeta una cuerda de nylon monofilamento y, en su otro extremo, un anzuelo. El nylon puede ser recobrado manualmente o con ayuda mecánica a través de un carrete.

c) Flecha: Es el arte de pesca compuesto por una vara de aproximadamente dos metros (2 m), que en uno de sus extremos dispone de una o varias estructuras metálicas a manera de agujones o puntas; esta puede ser impulsada con ayuda de un arco.

d) Nasa: Es el arte de pesca a manera de trampa de fondo, conformada por una malla construida en alambre, nylon o fibras vegetales, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los individuos que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

e) Cónzolo: Es el arte de pesca compuesto por una red en forma de canasta fijada a dos varas cruzadas entre sí en forma de tijera, la cual es operada por un solo pescador.

f) Atarraya: Es un tipo de arte de pesca compuesto por una red circular de forma redondeada en nylon que es manejada por un solo pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

ii) Volumen de captura

El volumen de captura diario por persona no debe superar los 5 kilogramos de recurso pesquero.

Parágrafo 1°. La pesca de subsistencia es la definida en la Ley 1851 de 2017 y no tiene fines comerciales.

Parágrafo 2°. Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

Artículo 4°. *Definición de pesca comercial artesanal*. La pesca comercial artesanal es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 5°. *Parámetros para identificar la pesca comercial artesanal*. Atiéndanse los siguientes parámetros para identificar la pesca comercial artesanal:

i) Artes y aparejos de pesca

Teniendo en cuenta la diversidad y el dinamismo de la actividad pesquera en Colombia, se presenta una descripción general de las categorías de los artes y aparejos propios de la pesca comercial artesanal más conocidos del país:

a) Categoría redes de tiro: Son las artes de pesca activas que operan desde tierra; se caracteriza por el uso de una red compuesta por dos alas en sus extremos que permiten halar la red. Este tipo de artes puede tener un seno o copo con una línea de flotadores en su relinga superior y una línea de lastre en su relinga inferior.

b) Categoría redes de arrastre: Es un tipo de arte de pesca operada a bordo de una embarcación propulsada a motor; se caracteriza por el uso de una red en forma de embudo que finaliza en un seno o cámara, se compone de una línea de flotadores en su relinga superior y línea de lastre en su relinga inferior. También se compone de dos alas de red acompañada cada una de una compuerta que mantienen la red a fondo y permite la operación de arrastre.

c) Categoría redes de caída: En esta categoría se incluye la atarraya, que es el arte de pesca compuesto por una red circular que es operada por un pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

d) Categoría redes agalleras o de enmalle: Son las artes de pesca que consisten en la unión de uno o varios paños de red armadas horizontalmente, constituida con una relinga superior de flotadores o boyas plásticas u otro material flotante, y una relinga inferior con plomos, esto con el propósito de mantenerla fija a la red en la columna de agua.

e) Categoría de anzuelo: Esta categoría incluye el palangre y línea de mano considerando sus denominaciones respectivamente; estos aparejos de pesca operan principalmente con anzuelos. Para el caso del palangre (calandrio o espinel), comprende varias líneas que se denominan colgantes o bajantes sujetas a una línea principal de mayor calibre, armada con sus respectivos accesorios como boyas, lastre y en algunos casos giradores en los extremos de los anzuelos; esta puede operar tanto en el fondo, media agua y superficie. Por su parte, la línea de mano conformada por una única línea de gran longitud puede poseer de dos a tres anzuelos y puede emplearse de manera fija o por curricán (*trolling*).

f) En el Pacífico colombiano se desarrolla la extracción manual de bivalvos; a quienes se dedican a la extracción artesanal de este recurso, se les conoce como concheras o piangueras.

ii) Volumen de captura

El volumen de captura diario por pescador, independientemente del arte, aparejo y embarcación utilizados, es hasta de cuarenta (40) kilogramos de recurso pesquero.

iii) Características de la embarcación

Se acoge lo señalado en la Resolución número 3478 de 2007, “*por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa atlántica, pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”.

Parágrafo 1°. Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

Parágrafo 2°. La descripción general de los artes y aparejos de pesca contenida en el presente artículo no puede ser entendida como una autorización para el uso de estos, pues para determinar la existencia o no de dicha autorización, es necesario remitirse a los actos administrativos expedidos para tal efecto respecto a la región o cuenca correspondiente.

Artículo 6°. Los pescadores de subsistencia y los pescadores comerciales artesanales deben dar cumplimiento a las medidas de administración y ordenación emitidas por la AUNAP sobre artes y métodos de pesca prohibidos, tallas mínimas de captura, vedas; entre otros, sin detrimento del cumplimiento de medidas expedidas por otras autoridades.

Artículo 7°. El contenido de la presente resolución será revisado y, de encontrarse pertinente, será ajustado, en atención al dinamismo de la actividad pesquera en Colombia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).

⁴ Artículo 30, numeral 10, del Decreto ley 622 de 1977, artículos 49, inciso segundo, 104, 274, literal (i), 275 y 279 del Decreto ley 2811 de 1974, y artículo 47, numeral 1, de la Ley 13 de 1990.

⁵ Artículo 274, literal (j), del Decreto ley 2811 de 1974, artículos 13, numerales 11 y 14, 50, 51, numeral 3, y 59 de la Ley 13 de 1990, y artículo 5°, numerales 14 y 16, del Decreto ley 4181 de 2011.

⁶ La Corte Constitucional, en la Sentencia T-244 de 2012, al referirse a la situación o estado de vulnerabilidad señala que “tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar”.

⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>